

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

**Facatativá, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)**

**Expediente: 2019-00088**  
**Demandante: ASCENETH BUSTOS HERNANDEZ**  
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención de los usuarios del servicio judicial.

En el artículo 13 del citado Decreto, regula la sentencia anticipada en materia contencioso administrativo y se estableció en el numeral 1º, lo siguiente:

*“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.*

Atendiendo lo reglado en el Decreto 806 de 2020 y su aplicación inmediata para los procesos que se encuentran para (i) citar a audiencia inicial; (ii) que sean asuntos de puro derecho y (iii) que las pruebas obrantes resultan ser suficientes para proferir una decisión de fondo, este Despacho considera que en el proceso de la referencia cumple con los presupuestos para proferir sentencia anticipada.

Por tal virtud, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales por escrito de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - SE ORDENA** que el presente asunto se tramite en esta instancia conforme al procedimiento previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO.- SE CONCEDE** el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Publico emita concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser remitido a la siguiente dirección de correo electrónico [jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co), en formato PDF, teniendo en cuenta que no se aceptaran compartidos en DRIVE.

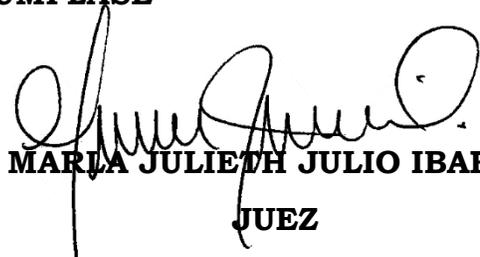
**TERCERO. - SE ADVIERTE** que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del Despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), los presentados por fuera del horario anterior, se entenderán presentados al día hábil siguiente.

**CUARTO.-** Se reconoce la personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, portador de la T.P. No. 250292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación - Fonpremag para los fines y efectos del poder conferido (Medio magnético fl. 51).

**QUINTO. -** Se reconoce la personería a la abogada Adriana del Pilar Cruz Villalba, portadora de la T.P. No. 181235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de

Educación - Fonpremag para los fines y efectos del poder conferido (fl. Medio magnético fl. 51).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JULIETH JULIO IBARRA**  
**JUEZ**

APBE

<p><i>República de Colombia</i> <i>Rama judicial del poder público</i> <i>Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito</i> <i>Judicial de Facatativá</i></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° <u>23</u> DE HOY <u>4 DE SEPTIEMBRE</u> DE <u>2020</u></p> <p>EL SECRETARIO, (artículo 9° Decreto 806 de 2020)</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO**

**EXPEDIENTE: 252693340002 2019 00088 00**

**DEMANDANTE: ASCENETH BUSTOS  
HERNÁNDEZ**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**

**EXPEDIENTE: 252693340002 2019 00088 00**

**FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA)**

**2019-0088**

RADICADO PROCESO  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público  
Oficina Judicial

**DATOS PARA LA RADICACIÓN DEL PROCESO**

JURISDICCIÓN Contenciosos Administrativa

Grupo/Clase de Proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

No. Cuadernos                      Folios Correspondientes 21

**DEMANDANTE (S)**

<b>ASCENETH BUSTOS DE HERNANDEZ</b>	<b>21080813</b>		
Nombre (s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	No. C. C.

**APODERADO**

<b>PAULA MILENA</b>	<b>AGUDELO</b>	<b>MONTAÑA</b>	<b>1030633678</b>	<b>277.098</b>
Nombre (s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	No. C. C.	T. P No.

**Dirección Notificación:** Calle 44 # 54-78 piso 3 Barrio La Esmeralda

**DEMANDADO (s)**

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DE L MAGISTERIO FOMAG

**ANEXOS** \_\_\_\_\_

Firma Apoderado



Señores

**JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA  
(Reparto)  
CIUDAD**

**REFERENCIA:** Demanda de Nulidad y Restablecimiento del  
Derecho – de Carácter Laboral

**PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.030.633.678 de Bogotá, abogada en ejercicio, acreditada con T.P. No. 277.098 del C.S de la J., actuando en nombre y representación de **ASCENETH BUSTOS DE HERNANDEZ**, de las condiciones conocidas en el poder legalmente otorgado, el cual acompaño al presente escrito para incoar el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que contempla el TITULO III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 138, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)**, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, **Dra. MARIA VICTORIA ANGULO**, o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.P.A.C.A., y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes:

## I. PETICIONES

### DECLARACIONES:

1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **18 DE OCTUBRE DE 2018**, frente a la petición presentada **18 DE JULIO DE 2018** en cuanto negó el derecho a pagar la **SANCION POR MORA** a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, le reconozca y pague la **SANCION POR MORA** establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

### CONDENAS

1. Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, a que se le reconozca y pague la **SANCION POR MORA** establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. Que se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**dar cumplimiento



al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

3. Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la **SANCION MORATORIA** referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

4. Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la **SANCION MORATORIA** reconocida en esta sentencia.

5. Condenar en costas a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

## II. HECHOS

**PRIMERO:** El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**.

**SEGUNDO:** De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el pago de la **CESANTIA** de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

**TERCERO:** Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado, por laborar como docente en los servicios educativos estatales le solicitó a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio**, el día 31 DE AGOSTO DE 2016, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

**CUARTO:** Por medio de la **Resolución No. 002006 DE 06 DE OCTUBRE DE 2016**, le fue reconocida la cesantía solicitada.

**QUINTO:** Esta cesantía fue cancelada el día 03 DE MARZO DE 2017, por intermedio de entidad bancaria

**SEXTO:** El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

“ .... **Términos.** Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes** a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella



que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

**Parágrafo.** En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

" .... **Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido por el Fondo Nacional de Ahorro.

**Parágrafo.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, **la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.** (Subrayas fuera de texto)

**SEPTIMO:** El Honorable Consejo de Estado, en multiplicidad de oportunidades se ha pronunciado al respecto de la manera como debe entenderse la disposición normativa, como en sentencia de Unificación del 27 de marzo de 2007, SU 02513, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, donde contemplo que:

" .... **Sobre la fórmula de contabilizar los términos señalados en la norma anterior, (...) la Sala Plena del Consejo de Estado ha expresado:** (...) El tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponde a la ejecutoria ... más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria"

**OCTAVO:** Al observarse con detenimiento, mi representado solicitó la cesantía el día 31 DE AGOSTO DE 2016, siendo el plazo para cancelarlas el día 13 DE DICIEMBRE DE 2016 pero se realizó el día 03 DE MARZO DE 2017, por lo que transcurrieron 80 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

**NOVENO:** Con fecha 18 DE JULIO DE 2018, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a la entidad convocada y ésta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos y sobre las pretensiones de esta



demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta la presente DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

### III. DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS

- Ley 91 de-1989. Art. 5 y 15.
- Ley 244 de 1995. Artículos.1 y 2.
- Ley 1071 de 2006. Artículos 4 y 5

### IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

#### EL CASO CONCRETO

El pago de las cesantía de los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siempre han estado menoscabando las disposiciones que regulan la materia, demorándose, en algunos eventos, hasta 4 o 5 años, contrario al pago de las cesantías de los demás servidores del estado, que al momento de solicitar sus cesantías, estas están siendo canceladas a más tardar dentro de los 30 días siguientes a su solicitud, por tratarse de emolumentos salariales que retiene el patrono, pero que son del empleado, para cuando este, quede CESANTE en su actividad.

En virtud de esta circunstancia, fueron expedidas de manera progresiva la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, mediante la cuales se regulo la situación particular del pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, estableciendo un término perentorio para el reconocimiento de las mismas, de los 15 días después de radicada la solicitud y 45 días para proceder al pago al servidor, después de expedido el acto administrativo de reconocimiento.

Sin embargo esta circunstancia, y muy a pesar de que la jurisprudencia ha establecido que la disposición normativa ha de entenderse que el reconocimiento y pago, no debe superar los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud, el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO cancela por fuera de los términos establecidos en la ley esta cesantía, lo que genera una SANCION para la entidad equivalente a 1 día de salario del docente, con posterioridad a los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud, contado hasta cuando se efectúe el pago de estas cesantías.

- Ley 91 DE 1989. Artículo 2. Numeral 5:

El artículo 5 de mencionada normatividad establece:

“ ..... Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles” (Subrayas al copiado)

En estas circunstancias, puede observarse que mi representado tiene la calidad de nacional o nacionalizado y la prestación fue reconocida con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989, situación por la que la SANCION MORATORIA deprecada, está a cargo de la entidad demandada y está obligada a responder por esta situación tan irregular.



• LEY 244 DE 1995

La ley 244 de 1995, en sus artículos 1 y 2, ya habían determinado el derecho para mi representado (a) así:

“ .... **Artículo 1.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

**ARTÍCULO 2o.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

**PARÁGRAFO.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. (Subrayado al copiado)

A pesar de que esta norma fue sustituida por la ley 1071 de 2006, es claro que la intención del legislador fue buscar que una vez el empleado quedara cesante en su empleo, pueda obtener unos recursos rápidos para mitigar la ostensible rebaja de sus ingresos al retirarse o perder su trabajo. Inicialmente la sanción solo hacía referencia a las CESANTIAS DEFINITIVAS, pero con la entrada en vigencia de la ley 1071 de 2006, la protección de que el trabajador pudiera obtener su pago de la cesantía antes de los 65 días después de radicada la solicitud y fue ampliada a la cesantía parcial por medio de la Ley 1071 de 2006, ya era un imperativo legal que la entidad demandada pretende desconocer.

LEY 1071 DE 2006.

• Artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

“ .... **Términos.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

**Parágrafo.** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.



Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

“ .... **Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido por el Fondo Nacional de Ahorro.

**Parágrafo.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, **la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.**

En estas circunstancias, obsérvese que el espíritu garantista de la Ley 1071 de 2006, al establecer los términos perentorios para el reconocimiento y pago de la cesantía de mi representado, está siendo burlada por la entidad demandada, pues se encuentra cancelando la prestación, con posterioridad a los sesenta y cinco (65) días después de haber realizado la petición de las mismas, obviando la protección de los Derechos del trabajador, haciéndose el Fondo Prestacional del Magisterio acreedor a la SANCION correspondiente por la mora en el pago de la CESANTIA por el incumplimiento o retardo en el pago de la misma y con ésta circunstancia pueda resarcirse los daños que causó a mi mandante, situación que debe ser oportunamente protegida por este despacho.

Es así que la Ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006 al establecer un término perentorio para la liquidación de la cesantía buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna, evitando que la autoridad demorara su respuesta, pretendiendo evadir la acción de la justicia. La contabilización adicional de los 5 días, a los 60 días que contempla la ley 1071 de 2006, con el objeto de agotar el procedimiento del reconocimiento y pago de la cesantía, obedece a la necesidad de contabilizar el termino necesario para que el acto administrativo que reconoció la prestación quede debidamente ejecutoriado conforme lo establece la ley.

Conforme a lo anterior se puede vislumbrar que es el mismo estado, quien visualizaba la burla con que las entidades públicas encargadas del reconocimiento de la cesantía, daban a sus empleados, situación que pretendió remediar, pero, como lo puede observar el despacho: “hecha la ley, hecha la trampa”, pues lo que hicieron las entidades fue incluso demorar más la incertidumbre del reconocimiento de las mismas y sólo cancelar cuando los recursos pudiera eventualmente tramitarlos, con el objetivo de evitarse la sanción por mora, pero el H. Consejo de Estado encontró en esto, una situación tan irregular que en multiplicidad de pronunciamientos, ya explicó la formula cómo deben computarse esos términos para comenzar a causarse la sanción por mora solicitada en esta oportunidad, lo que le significa señor juez, que debe accederse a las suplicas de la demanda.



## JURISPRUDENCIA REITERATIVA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO

El H. Consejo de Estado en sentencia del 8 de abril de 2008, teniendo como M.P. al **Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE**, dentro del expediente radicado No. 73001-23-31-000-2004-01302-02(1872-07), estableció:

“ .... La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada ley. El espíritu de la comentada disposición es proteger el derecho de los servidores públicos que se retiran del servicio a percibir oportunamente la liquidación definitiva de sus cesantías. En tal sentido, estableció el procedimiento para su reconocimiento y pago, consagrando, entre otros asuntos, una sanción a cargo de la Administración y a favor del trabajador, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, en caso de constituirse retardo en el pago definitivo de la referida prestación.

La sanción moratoria se contabiliza a partir de la firmeza del acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas, vale decir, cuando no se interpongan recursos contra el mismo, cuando se renuncie expresamente a ellos o cuando los recursos interpuestos se hayan decidido (art. 62 del C.C.A.) En los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantía, dicha situación, salvo los casos previstos por la ley para su retención, no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso

*"La Sala ha venido expresando que para lograr la efectividad de la previsión normativa contemplada en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 el momento a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas en los eventos en que no exista acto de reconocimiento debe contabilizarse en la siguiente forma:*

*Se toma la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas con los anexos que corresponda. Desde esa fecha deben computarse, conforme a los términos a los que alude la Ley 244 de 1995, quince (15) días hábiles para "expedir la Resolución correspondiente" de liquidación de las cesantías definitivas, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar el pago de la prestación social. Esto implica que deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición, más el término de ejecutoria de la resolución correspondiente, que ordinariamente corresponde a cinco (5) días hábiles, para un gran total de sesenta y cinco (65) días hábiles.*

*En conclusión, cuando la entidad no se pronuncie frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, el término para el cálculo de la indemnización moratoria comenzará a computarse a partir del día siguiente a los sesenta y cinco (65) días hábiles posteriores a la*



*radicación de la petición de cesantías definitivas que obviamente debe ser posterior al retiro".*

El H. Consejo de Estado, en providencia del 28 de enero de 2010, dentro del expediente rad, No. 2266-08, teniendo como M.P. al Dr. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, contempló:

" .... En los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantía, dicha situación no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso. En este sentido se ha pronunciado la Sección Segunda de esta corporación estableciendo el momento a partir del cual se configura la sanción moratoria:

"La Sala ha venido expresando que se para lograr la efectividad de la previsión normativa contemplada en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 el momento a partir del cual comienza a correr el termino para que se genere la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas en los eventos en que no exista acto de reconocimiento debe contabilizarse en la siguiente forma:

Se toma la fecha en la cual el interesado radico la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas con los anexos que corresponda. Desde esa fecha deben computarse, conforme a los términos a los que alude la Ley 244 de 1995, quince (15) días hábiles para "expedir la Resolución correspondiente" de liquidación de las Cesantías Definitivas, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar el pago de la prestación social. Esto implica que deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición, más el término de ejecutoria de la resolución correspondiente, que ordinariamente corresponde a cinco (5) días hábiles, para un gran total de sesenta y cinco (65) días hábiles.

En conclusión, cuando la entidad no se pronuncie freno a la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantías definitivas, el termino para el cálculo de la indemnización moratoria comenzara a computarse a partir del día siguiente a los sesenta y cinco (65) días hábiles posteriores a la radicación de la petición de cesantías definitivas que obviamente debe ser posterior al retiro" (Sentencia del 28 de Septiembre de 2006, Radicación número: 23001-23-31-000-2000-00433-01(8308-05) C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado. Actor: Carmen Isabel Beltrán Ramírez. En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia 2777-04 del 27 de marzo de 2007, C.P. Jesús María Lemus Bustamante y la Sección Segunda en sentencia 4597-01 del 22 de enero de 2004, C.P. Tarsicio Cáceres Toro).

### 3.3 Indemnización por mora en el pago de Cesantías

En el caso que ocupa ahora la atención de la Sala aparece demostrado que el actor solicito por escrito el día 11 de enero de 2000 el pago de las prestaciones sociales adeudadas, situación frente a la cual no recibió respuesta de parte de la entidad empleadora dentro del término legal. Solamente hasta el 27 de diciembre de 2001, esto es, casi dos años después,





parte del interesado, si esta reúne los requisitos necesarios para su reconocimiento.

Esta circunstancia ha sido ratificada por la Sentencia del Consejo de Estado del 7 de diciembre de 2000, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente Alberto Arango Mantilla, actor José Ever Rodríguez Barrero, Radicado: 2020 – 00. En el mismo sentido, la sentencia de Consejo de Estado del 12 de diciembre de 2002, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, actor Beatriz Cuberos de Coronel, Radicado: 1604-01.

En sentencia de la SALA PLENA DE LOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – UNIFICANDO JURISPRUDENCIA – el H. CONSEJO DE ESTADO el 27 de marzo de 2007, dentro del expediente radicado No. 2777-2007; M.P. el Dr. JESUSMARIA LEMOS BUSTAMANTE, teniendo como Actor: José Bolívar Caicedo Ruiz, estableció:

*“ ... Cuando la administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radico la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, en decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días Hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedido con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días Hábiles a partir del día en que quedo en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causara la sanción moratoria.*”

Para la sala resulta claro que ante la ausencia de pronunciamiento sobre la liquidación de las cesantías definitivas deben contarse los términos en la forma indicada para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 244 de 1995, pues, de no acudir a este medio, el cometido proteccionista de los derechos de servidor público que animo a la Ley, se vería, paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la Administración simplemente se abstendría de proferir la resolución de conocimiento de las cesantías definitivas para no poner en marcha el termino para contabilizar la sanción, produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al ex servidor público cesante”.

Así, el término con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo del auxilio de cesantías es de sesenta y cinco (65) días hábiles siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento. Este término comprende quince (15) días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas, cinco (5) días hábiles de su ejecutoria y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social.

No se compadece en el sentido de la normatividad mencionada que la indemnización por la falta de pago oportuno de cesantías se genere solo



ante el incumplimiento del término de 45 días contados a partir del momento en que se encuentre en firme el acto administrativo que la reconozca, porque se dejaría desamparado al ex servidor en el evento en que la administración tarde más de los 15 días para expedirlo”.

El H. Consejo de Estado, expresó en sentencia del 2 de octubre de 2008, teniendo como Consejera Ponente: **Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ**, expediente radicado No. 1998-760, que:

“... En la hipótesis que no haya controversia frente al derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podría constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la jurisdicción ordinaria para obtener el pago mediante acción ejecutiva.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, **salvo que exista certeza del derecho y de la tardanza, por que, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo**”

En este sentido profundizar en la situación de mi representado es inocua, pues la claridad en que se ha desenvuelto esta situación no deja duda del derecho que le asiste a mi representado, pues ha sido tan reiterativa la jurisprudencia sobre la fórmula de calcular el tiempo en que debía haberse otorgado respuesta a las peticiones, que en el presente asunto señor Juez consideramos que las pretensiones de esta demanda están llamadas plenamente a prosperar.

## V. PRUEBAS Y ANEXOS

- Poder.
- Resolución mediante la cual se reconoció la Cesantía.
- Recibo de pago de la cesantía.
- Petición realizada a la entidad.
- Constancia de la Procuraduría.
- Copia de la demanda y anexos para traslado.
- Copia de la demanda para archivo.
- **Prueba de oficio:** Solicito muy respetuosamente Sr. Juez, se oficie a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a que allegue al proceso el certificado de salarios de la docente **ASCENETH BUSTOS DE HERNANDEZ** de los años 2016 Y 2017

**VI. DETERMINACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

De conformidad con el certificado de salarios anexos la cuantía es:

<b>NOMBRE</b>	ASCENETH BUSTOS DE HERNANDEZ
<b>CEDULA</b>	21.080.813
<b>F. SOLICITUD</b>	31/08/2016
<b>F.PAGO OPORTUNO ( días H)</b>	13/12/2016
<b>F.PAGO EXTEMPORANEO</b>	03/03/2017
<b>SALARIO F. SOLICITUD</b>	\$ 2.816.281
<b>DIAS/RETARDO</b>	80
<b>TOTAL MORA</b>	\$ 7.510.083

**VII. COMPETENCIA**

Por la naturaleza de la acción, origen de los actos acusados, naturaleza de la Entidad demandada y cuantía que estimé en el ítem anterior, es competente Usted señor Juez para conocer del presente juicio en primera instancia.

**VIII. DOMICILIO PROCESAL Y NOTIFICACIONES****DEMANDANTE:** CALLE 78 N 28 - 46. Teléfono: 3142637675

**APODERADO:** Calle 44 No. 54-78 piso 3 La Esmeralda – Teléfono: 8056620  
Correo electrónico: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

**DEMANDADO:** LA NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), en el Centro Administrativo Nacional - C. A. N., Calle 43 No. 57-14, en la ciudad de BOGOTÁ.

**Buzón de Notificaciones Judiciales:** [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Cordialmente,

**PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**  
C.C. No. 1.030.633.678 de Bogotá  
T.P. No. 277.098 del C.S. de la J.



13

**SEÑORES**  
**JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE Facatotiva (Reparto) Ciudad**

Asceneth Bustos de Hernández, de las condiciones conocidas al pie de mi respectiva firma, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor a la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1030633678 y acreditada con la Tarjeta Profesional de abogada N° 277008 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y acreditado mediante Tarjeta Profesional de Abogado N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, y/o a la Doctora **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y acreditada mediante Tarjeta Profesional de Abogada N° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de instaurar Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, Dra. **GINA MARÍA PARODY D'ECHEONA**, o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.C.A. y el C.P.C., y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes:

**DECLARACIONES:**

1. Declarar la nulidad del acto Administrativo No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ expedido por \_\_\_\_\_ o del acto ficto o presunto configurado el 18 de Octubre de 2018 frente a la petición presentada el 18 de Julio de 2018 en cuanto

me negó el reconocimiento de la **SANCION POR MORA** establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconozca y pague la **SANCION POR MORA** establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

**CONDENAS:**

1. Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)**, a que se me reconozca y pague una **SANCION POR MORA** establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.



- Que se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de éste, tal como lo dispone el artículo 192 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A)
- Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la **SANCION MORATORIA**, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.
- Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la **SANCION MORATORIA** reconocida en esta sentencia.
- Condenar en costas a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso.

Mis apoderados quedan expresamente facultados para recibir, cobrar, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para tramitar la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo escrito a mano vale.

Atentamente,

X *Yobany A. Lopez Quintero*  
 C.C. No. 21080813 *Utica.* Acepto,

*Laura Marcela Lopez Quintero*  
 C.C. No. 1032637678  
 T.P. No. 2738 del C.S. de la Judicatura.

**YOBANY A. LOPEZ QUINTERO**  
 C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Q)  
 T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura.

**LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO**  
 C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q)  
 T.P. No. 165.395 del C.S. de la Judicatura.











**CUNDINAMARCA**  
unidos podemos más

06 OCT. 2016

RESOLUCIÓN N° 302006

Por la cual se reconoce y ordena el pago de la **CESANTIA DEFINITIVA A ASCENETH BUSTOS DE HERNANDEZ**.

LA SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA

en nombre y representación de la NACIÓN - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante solicitud radicada bajo el número 3910-CEG-368749 de fecha 8/31/2016, el (la) Señor(a), **ASCENETH BUSTOS DE HERNANDEZ**, identificada(o) con la C. C. No. **21020813** expedida en **UTICA**, solicita el reconocimiento y pago de una **Cesantía Definitiva** por los servicios prestados como docente de vinculación **NACIONALIZADO** en el plantel **COL DPTAL NALDO MANUEL MURILLO TORO** en el Municipio de **UTICA**, departamento de **CUNDINAMARCA - FUENTE DE RECURSOS - SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91**.

Que según certificación No. **2016186981** de fecha **19 de agosto de 2016**, expedida por la **SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA**, la (el) peticionaria comprueba que prestó los servicios docentes durante **42 años 2 meses y 23 días**, lapso comprendido desde el **08 de abril de 1974** hasta el **30 de junio de 2016**, en forma **CONTINUA**, para un total de **15503 días**.

Que aportó los siguientes documentos:

- ✓ Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía
- ✓ Certificado de anticipos de cesantías expedido por la entidad que los cancelaba
- ✓ Acto Administrativo de retiro definitivo del servicio.
- ✓ Certificado de tiempo de servicios.
- ✓ Certificado de salarios.

SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA  
Oficina de Personal de Establecimientos Educativos  
Proceso Tomo 2016-01-01  
Original

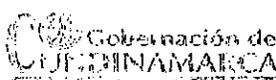
Que los factores salariales que sirven como base para esta liquidación son:

FACTOR-		VALOR
Sueldo	\$	2475137.00
Prima de Navidad	\$	209317.00
Prima de Vacaciones	\$	100475.00
Sobresueldo %	\$	.00
Sobresueldo %	\$	.00
Sobresueldo 20% ordenanza 13/47	\$	.00
Prima de Alimentación	\$	
Auxilio de Transporte	\$	
Horas Extras	\$	
Viáticos	\$	
Prima Título	\$	
Bonificación Decreto No.1566/2014	\$	31352.00
<b>SALARIO BASE LIQUIDACIÓN</b>	\$	<b>2816281.00</b>
<b>NUMERO DE DIAS LIQUIDADOS</b>	\$	<b>15203</b>
<b>VALOR TOTAL CESANTIAS LIQUIDADAS</b>	\$	<b>118933111.00</b>

Que se liquidaron las cesantías correspondientes al periodo comprendido del **08 de abril de 1974** al **30 de junio de 2016**, fecha hasta la cual laboró la (el) docente, por valor de **\$118933111**.

Que según certificación expedida por la Secretaria de Educación de Cundinamarca, a la peticionaria se le han cancelado cesantías parciales así:

No. DE RESOLUCION	FECHA	VALOR
590	04 de mayo de 1999	10064000
<b>Valor Total de Cesantías Pagadas</b>		<b>10064000</b>



Secretaria de Educación, Sede Administrativa.  
Calle 26 51-53. Torre Educación Piso 3.  
Bogotá, D.C. Tel: (1) 7491313  
www.cundinamarca.gov.co  
@CundinamarcaGob @CundinamarcaGob  
www.cundinamarca.gov.co

18  
28



**CUNDINAMARCA**  
unidos podemos más

06 OCT. 2016

RESOLUCIÓN N°. 002006

Por la cual se reconoce y ordena el pago de la **CESANTIA DEFINITIVA A ASCENETH BUSTOS DE HERNANDEZ**

Que el valor total de cesantías Parciales Pagadas \$10064000.00, debe descontarse de la presente liquidación.

Que la (el) peticionaria (o) presentó copia de la Resolución 3603 del 15 de junio de 2016, por medio de la cual se desvinculó del servicio a partir del 01 de julio de 2016, emanada de SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA.

Que son normas aplicables entre otras: Ley 6 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, Ley 244 de 1995 y Ley 91 de 1989, Art. 14 de la Ley 344 de 1996.

En virtud de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Reconocer y ordenar el pago a **ASCENETH BUSTOS DE HERNANDEZ**, identificado(a) con la C. C. No. **21080813** expedida en **UTICA**, la suma de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO ONCE PESOS (\$118933111)** con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto de cesantías Definitivas a que tiene derecho por el tiempo servido como docente **NACIONALIZADO, FUENTE DE RECURSOS - SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91**.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Del valor total de las cesantías liquidadas **CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO ONCE PESOS (\$118933111)**, descontar la suma de **\$10064000**, por concepto de los Anticipos pagados de Cesantías Parciales, como se indica en la parte considerativa.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De la suma reconocida, exceptuando los valores estipulados en el párrafo primero del presente artículo, queda un saldo líquido por valor de **CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO ONCE PESOS (\$108869111)** que será cancelado por la Fiduciaria La Previsora S.A., según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad a **ASCENETH BUSTOS DE HERNANDEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **21080813** expedida en **UTICA**.

**ARTICULO SEGUNDO:** Con el acto administrativo de reconocimiento, aportar certificación en original que contenga la entidad bancaria a la cual se giraran los dineros por concepto de cesantía definitiva, el cual debe contener número de cuenta y tipo de cuenta, nombres y apellidos de la beneficiaria(o), número de cédula, valor. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en la Circular 002 del 20 de octubre de 2008.

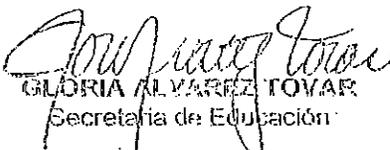
**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

**ARTICULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

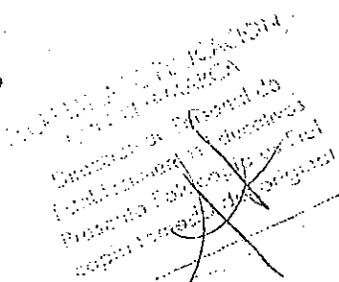
**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., a los

06 OCT. 2016

  
**GLORIA ALVAREZ TOVAR**  
Secretaria de Educación

Proyectó: JMiranda  
Revisó: JMiranda  
VBo.: Jholman Javiel Rodríguez Pinales  
Fecha Elaboración: 5/2016

  
SECRETARIA DE EDUCACION  
CUNDINAMARCA  
Bogotá, D.C. - Calle 26 No. 51-53  
Tel: (1) 7491313  
www.cundinamarca.gov.co



 **Gobernación de CUNDINAMARCA**

Secretaria de Educación, Sede Administrativa.  
Calle 26 51-53. Torre Educación, Piso 3.  
Bogotá, D.C. Tel. (1) 7491313  
www.cundinamarca.gov.co  
@CundinamarcaGov @CundinamarcaGov  
www.cundinamarca.gov.co

30 años

Bogotá, 22 de Noviembre de 2018  
1010403 -

Señor(a)  
BUSTOS DE HERNANDEZ ASCENETH  
CALLE 10 N 13 42  
Tel: 314 263 76 75  
CUNDINAMARCA - UTICA

{fiduprevisora}

Por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: \*RAD\_S\*  
Fecha: \*F\_RAD\_S\*

Ref. SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN PAGO DE CESANTÍA

Respetado(a) Señor(a) :

En atención a su solicitud de la referencia, cordialmente nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía DEFINITIVA reconocida por la Secretaria de Educación de CUNDINAMARCA, al docente BUSTOS DE HERNANDEZ ASCENETH identificado con CC No. 21080813, Mediante Resolución No. 2006 de fecha 06 de Octubre de 2016, quedando a disposición a partir del 27 de Febrero de 2017 por valor de \$108,869,111, a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal CENTRO DE SERVICIOS CALLE 43 - BTA.

Adicionalmente me permito poner en su conocimiento, la Sentencia S2-126-Ap proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso radicado 05001333302420120016801, Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO, el cual invocando el principio de "Lex Posterior generalis, non derogat priori specialis", La sala consideró, en lo que se refiere a los términos de pago de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo, que se debe acudir al régimen legal especial Ley 91 de 1989 y el decreto 2831 de 2005, el cual reglamenta las etapas, condiciones, términos y formalidades propias del trámite de reconocimiento de las cesantías de los Docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo tanto no se puede hacer extensiva un sanción establecida en las normas generales como la ley 50 de 1990, ley 344 de 1996, ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 (Sanción Moratoria), ya que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el único habilitado para la liquidación de pago del auxilio de las cesantías y debe ceñirse a un procedimiento especial establecido en la ley que difiere sustancialmente con el procedimiento establecido en las leyes generales antes descritas. Por lo tanto el tribunal revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda que perseguía la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías.

Esta comunicación no posee el carácter de Acto Administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos, solamente obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Cordialmente,

Servicio al Cliente

Calle 72 Nro. 10 03 PBX (571) 5945111

VICEPRESIDENCIA FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A

ESTABLECIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

\*Defensoría del Consumidor Financiero - JOSÉ ENRIQUE USTARIZ GONZALEZ, Carrera 11 A 196-51 Oficina 203 Edificio Officey de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 Fax: 6108164.  
E-mail: defensoria@fiduprevisora.com.co o justicia@bogodora.com.co de 8:00 a.m. - 6:00 p.m. de lunes a viernes en jornada continua. Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, contáctenos de 1 a 5 líneas telefónicas o diríjase directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Se otorga también la posibilidad de dirigirse al defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan fortalecer las buenas relaciones entre la fiduciaria y sus consumidores. Para la presentación ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. nombre, 2. identificación, 3. domicilio, 4. descripción de los hechos y/o derechos que constan han sido vulnerados.

Fiduprevisora S.A. • NIT 860.529.148-5 • Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 • PBX (57-1) 594 5111  
Barranquilla (57-5) 3562733 • Cali (57-2) 6837680 • Cartagena (57-5) 6601796 • Manizales (57-6) 8735111  
Quejás, Reclamos y Superancias: 018000 919015 • servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co

MINHACIENDA

TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

 <b>PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION</b>	<b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	24/08/2015
	<b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	24/08/2015
	<b>FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO</b>	<b>Versión</b>	3
	<b>REG-IN-CE-006</b>	<b>Página</b>	1 de 2

20  
21

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	
<b>REFERENCIA:</b>	EXPEDIENTE 2908 - 2018
<b>CONVOCANTES:</b>	ASCENETH BUSTOS DE HERNÁNDEZ
<b>CONVOCADOS:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>FECHA RADICACIÓN:</b>	30 – OCT - 2018

En los términos del artículo 2 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>, la Procuradora 198 Judicial I Administrativa para Asuntos Administrativos expide la siguiente

**CONSTANCIA:**

1. Mediante apoderado, la ciudadana **ASCENETH BUSTOS DE HERNÁNDEZ**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 30 de octubre de 2018, convocando a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. Las pretensiones de la solicitud consisten en que *“se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 18 de octubre de 2018, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006. Que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a la convocante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contado desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. Que sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada. [...]”*
3. La cuantía se estimó razonadamente en la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$7.510.083.00), que es la sumatoria de los factores económicos que componen las pretensiones resarcitorias.
4. El día de la audiencia de conciliación celebrada el 24 de enero de 2019, no se hizo presente ninguna de las partes, por lo que el despacho dejó constancia en Acta, concediendo el término de tres (3) días para la justificación de la inasistencia. Dentro del término señalado, se recibió memorial por parte de la apoderada del convocante, presentando excusa. Por el contrario, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, guardó silencio y no presentó excusa pese a las advertencias de los artículos 22 y 35 de la Ley 640 de 2001. En consecuencia y ante la ausencia de ánimo conciliatorio se declara fallida la etapa conciliatoria.

<sup>1</sup> Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 9° del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría 198 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

 <b>PROCURADURIA</b> GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	2 de 2

5. De conformidad con lo anterior, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
6. En la solicitud se cumplió con el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, en lo que tiene que ver con la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
7. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Facatativá – Cundinamarca, a los treinta (30) días del mes de enero de 2019.

  
**LEIDY CASTAÑO GONZALEZ**  
 PROCURADORA 198 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA

CaVr

Lugar de Archivo: Procuraduría 198 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Carrera 2ª No. 2 – 89 Piso 2º. - Tel: 5 87 87 50 Ext. 16149  
 Correo electrónico: [procuraduria198@gmail.com](mailto:procuraduria198@gmail.com)  
 Facatativá – Cundinamarca

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

**INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO**

Facatativá, 4 de abril de 2019.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
NÚMERO: 2526933333002 2019 00088 00  
DEMANDANTE: ASCENETH BUSTOS HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG

Al Despacho de la señora Juez informando:

- El presente proceso fue recibido por reparto, entre los días dieciocho (18) a veintidós (22) de marzo de 2.019, sometido al mismo en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. SACUNA16-890 de 7 de julio de 2016.
- No se ha dispuesto sobre la admisión del medio de control de la referencia.

Sírvase proveer.

Atentamente,

El sello circular contiene el texto: 'REPUBLICA DE COLOMBIA', 'JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ', 'SECRETARÍA'.

**ALEJANDRO OSPINA CUEVAS**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2.019)

**Expediente:** 2019-00088  
**Demandante:** ASCENETH BUSTOS HERNÁNDEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

**PRIMERO.-** SE ADMITE por reunir los requisitos de forma, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Asceneth Bustos Hernández contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO.-** NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, como lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quien haga sus veces, como lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO.-** NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quien haga sus veces, como lo dispone el artículo 612 parágrafo 5º del Código General del Proceso.

**SEXTO.-** NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá.

**SÉPTIMO.-** La demandante consignará dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, en la **cuenta de ahorros N° 4-0900-0-07021-7, Convenio 13651 del Banco Agrario de Colombia**, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), por gastos de notificación y demás ordinarios del proceso. De conformidad con el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo. El no pago de las expensas aquí decretadas ocasionará la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Téngase en cuenta que el código del juzgado para el pago de gastos procesales cambio, ahora corresponde al número **252693333002**

**OCTAVO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**NOVENO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

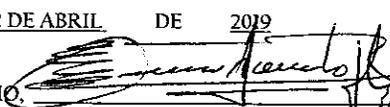
**DECIMO.-** Se reconoce personería a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña portadora de la T.P. N° 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante para los fines y efectos del poder conferido (fl. 13 a 14 C.Ppal)

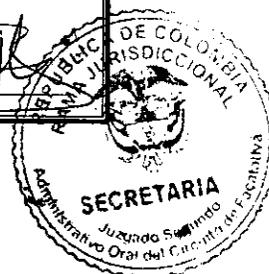
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIELA MOLINA GARZON**  
JUEZ

LCCF

*República de Colombia*  
*Rama judicial del poder público*  
*Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del*  
*Circuito Judicial de Facatativá*

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 16  
DE HOY 12 DE ABRIL DE 2019  
EL SECRETARIO, 





JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

**INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO**

Facatativá, 2 de agosto de 2019.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
NÚMERO: 2526933333002 2019 00088 00  
DEMANDANTE: ASCENETH BUSTOS HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG

Al Despacho de la señora Juez informando:

- Vencido el término para consignar los gastos ordinarios del proceso, se encuentra que la parte demandante no acreditó el pago de dichas expensas.

Sírvase proveer.

Atentamente,

El bloque contiene una firma manuscrita en tinta negra que comienza con una serie de círculos y se extiende hacia la derecha. A la derecha de la firma se encuentra un sello circular con el texto "SECRETARIA" en el centro y "REPUBLICA DE COLOMBIA" en la parte superior del borde.

**ALEJANDRO OSPINA CUEVAS**  
**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
FACATATIVÁ

Facatativá, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Expediente: 2019-00088  
Demandante: ASCENETH BUSTOS HERNÁNDEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONPREMAG

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

A través de auto de fecha once (11) de abril de dos mil diecinueve (2.019), este Juzgado avocó conocimiento del asunto, admitió el medio de control y puso en conocimiento el número de cuenta en el que deben depositarse las sumas tendientes a sufragar los gastos de notificación y demás ordinarios del proceso a cargo de la parte actora.

Teniendo en cuenta que transcurridos más de 30 días desde que quedó en firme la orden judicial a que se ha hecho referencia y una vez vencido el término no se ha acreditado el pago de las expensas decretadas, se requerirá a la actora para que dentro del término de 15 días cumpla la orden judicial so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso:

“(…)

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

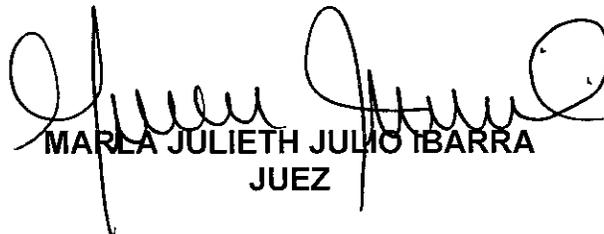
(...)"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Se requiere al actor para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite el pago de las expensas decretadas como gastos ordinarios dentro del proceso de la referencia. Lo anterior so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARLA JULIETH JULIO IBARRA  
JUEZ

LCCF

<i>República de Colombia</i> <i>Rama judicial del poder público</i> <i>Juzgado Segundo 2º Administrativo Oral del Circuito</i> <i>Judicial de Facatativá</i>		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°	31	
DE HOY	<u>9 DE AGOSTO</u>	DE <u>2019</u>
EL SECRETARIO,		



Señores

**JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

E. S. D.

Respetado Señor Juez,

Anjelab  
Hefio  
10 9 AGO. 2019

**PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, manifiesto a usted que **AUTORIZO** para la labor de **DEPENDIENTE JUDICIAL**, a la señorita **INGRITH JOHANA RODRIGUEZ MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.532.455 de Fuente de oro.

Queda autorizada, con el animo de que actúe como dependiente judicial y para ello, que pueda retirar oficios, pedir copias, retirar copias, revisar los expedientes y toda la actuación que implique actuar como dependiente judicial.

Atentamente,

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito  
Facatativá, hoy 21 MAY 2019  
El anterior escrito me lo entregó ( )  
por intermedio de Paula Milena Agudelo Montaña quien se identifica con la C.C. No. 1.030.633.678 expedida en Bogotá  
E.S. No. 277098

Signatario:   
Recibido por:   
Credencial:



**PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**  
C.C.1.030.633.678 de Bogotá.  
T.P. 277.098 del C.S de la J.

Señores

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVA**  
E. S. D.

0.8 AGO 2019  
2AS

**REF: RADICADO: 252693340 002 2019 00088 00**  
**DEMANDANTE: ASCENETH BUSTOS DE HERNANDEZ**  
**DEMANDADO: - NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**ASUNTO: MEMORIAL**

Respetado Señor Juez,

**PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, dando cumplimiento al auto de fecha 11 de abril de 2019 proferido por su despacho, me permito anexar el presente memorial, con recibo de pago de la suma de cien mil pesos (\$100.000) moneda legal consignados en el banco agrario, para efectos de gastos procesales.

Honorable Señor Juez,

**Banco Agrario de Colombia**  
NIT. 800.037.800-8

02/08/2019 13:56:05 Cajero: clugoort

Oficina: 3176 - UTICA  
Terminal: B3176CJ0427C Operación: 3577754

**Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS**  
**Valor: \$100,000.00**  
Costo de la transaccion \$0.00  
Iva del Costo \$0.00  
GMF del Costo \$0.00

Medio de Pago **EFFECTIVO**  
Convenio: 13651 CSJ-JDO SEGUNDO ADTIVO CIR  
Ref 1: 25269333300220190008800

Antes de retirar la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000

**PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**  
**C.C 1.030.633.678 de Bogotá**  
**T.P 277.098 del C. S de la J.**



Notificación Auto Admisorio de fecha 11 de abril de 2019 / Expediente N°. 2526 9333 3002 2019 00088 00 / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Asceneth Bustos Hernández

**P**  
postmaster@defensajudicial.gov.co  
Jun 25 01:2022 10:14 AM  
procesacion@cofenajudicial.gov.co

 Notificación Auto Admisorio ...  
20 x 5

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[procesacion@defensajudicial.gov.co](mailto:procesacion@defensajudicial.gov.co) ([procesacion@defensajudicial.gov.co](mailto:procesacion@defensajudicial.gov.co))

Asunto: Notificación Auto Admisorio de fecha 11 de abril de 2019 / Expediente N°. 2526 9333 3002 2019 00088 00 / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Asceneth Bustos Hernández

**MO**  
Microsoft Outlook  
Jun 23 09:2022 13:14 AM  
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

 Notificación Auto Admisorio ...  
20 x 5

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) ([notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co))

Asunto: Notificación Auto Admisorio de fecha 11 de abril de 2019 / Expediente N°. 2526 9333 3002 2019 00088 00 / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Asceneth Bustos Hernández

**MO**  
Microsoft Outlook  
Jun 25 01:2022 10:14 AM  
leidy.castro@leidyce1011@gmail.com

 Notificación Auto Admisorio ...  
20 x 5

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[leidy.castro@leidyce1011@gmail.com](mailto:leidy.castro@leidyce1011@gmail.com)

Asunto: Notificación Auto Admisorio de fecha 11 de abril de 2019 / Expediente N°. 2526 9333 3002 2019 00088 00 / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Asceneth Bustos Hernández

Nº 30



JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, 10 de febrero de 2020

REF. Oficio N°. 2020-97

Señora  
**MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**  
 Calle 43 N°. 57 – 14 CAN  
 Bogotá - D.C.

**Expediente:** 2526 9333 3002 2019 00088 00  
**Demandante:** ASCENETH BUSTOS HERNÁNDEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FONPREMAG

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Me permito remitirle las siguientes copias, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el art. 199 de la Ley 1437/11, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

1. **Auto admisorio** de fecha **11 de abril de 2019** y;
2. **Demanda** con sus **anexos**.

Lo anterior en un total de **veinticuatro (24) folios**, incluido este oficio.

Atentamente,

  
**ALEJANDRO OSPINA CUEVAS**  
 Secretario 

**Nota:**

**Demanda notificada** el día **jueves, 23 de enero de 2020** a las **10:13 a.m.**, lo anterior para conteo de términos.



Nº32

JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, 10 de febrero de 2020

REF. Oficio N°. 2020-98

Señor  
**PRESIDENTE**  
**FIDUPREVISORA S.A. administradora del patrimonio autónomo del FONPREMAG**  
 Calle 72 N°. 10 – 03 Pisos 4,5,8 y 9  
 Bogotá - D.C.

**Expediente:** 2526 9333 3002 2019 00088 00  
**Demandante:** ASCENETH BUSTOS HERNÁNDEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FONPREMAG

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Me permito remitirle las siguientes copias, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el art. 199 de la Ley 1437/11, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

1. **Auto admisorio** de fecha 11 de abril de 2019 y;
2. **Demanda** con sus **anexos**.

Lo anterior en un total de **veinticuatro (24) folios**, incluido este oficio.

Atentamente,

**ALEJANDRO OSPINA CUEVAS**  
 Secretario

**Nota:**  
**Demanda notificada** el día **jueves, 23 de enero de 2020** a las **10:13 a.m.**, lo anterior para conteo de términos.

Elaboro E.D.U.



JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, 10 de febrero de 2020

REF. Oficio N°. 2020-99

Señor  
**DIRECTOR GENERAL**  
**Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**  
 Calle 16 N°. 68D - 89  
 Bogotá D.C.

**Expediente:** 2526 9333 3002 2019 00088 00  
**Demandante:** ASCENETH BUSTOS HERNÁNDEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FONPREMAG

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Me permito remitirle las siguientes copias, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el art. 199 de la Ley 1437/11, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

1. **Auto admisorio** de fecha 11 de abril de 2019 y;
2. **Demanda** con sus **anexos**.

Lo anterior en un total de **veinticuatro (24) folios**, incluido este oficio.

Atentamente,

  
**ALEJANDRO OSPINA CUEVAS**  
 Secretario 

**Nota:**

**Demanda notificada** el día **jueves, 23 de enero de 2020** a las **10:13 a.m.**, lo anterior para conteo de términos.



JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, 10 de febrero de 2020

REF. Oficio N°. 2020-100

Doctora  
**LEIDY CASTAÑO GONZÁLEZ**  
 Representante  
 Ministerio Público  
 Carrera 2 N°. 2 – 89 Piso 2  
 Facatativá - Cundinamarca

**Expediente:** 2526 9333 3002 2019 00088 00  
**Demandante:** ASCENETH BUSTOS HERNÁNDEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FONPREMAG

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Me permito remitirle las siguientes copias, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el art. 199 de la Ley 1437/11, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

1. **Auto admisorio** de fecha 11 de **abril** de 2019 y;
2. **Demanda** con sus **anexos**.

Lo anterior en un total de **dos (2) folios**, incluido este oficio.

Atentamente,

  
**ALEJANDRO OSPINA CUEVAS**  
 Secretario 

**Nota:**  
**Demanda notificada** el día **jueves, 23 de enero** de 2020 a las **10:13 a.m.**, lo anterior para conteo de términos.



Cruz Villalba Adriana del Pilar <t\_acruz@fiduprevisora.com.co>

Lun 6/07/2020 1:30 PM

Para: Jaqueiro 02 Administrativo - Ciudadimamarca - Facatativa



ASCENETH BUSTOS DE HERN...

16 KB

Cordial saludo;

Comediamente me permito aportar adjuntos correspondientes a la contestación de la demanda que corresponde al proceso del asunto.

Atentamente,

Adriana del Pilar Cruz Villalba

Abogada

Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG

Vicepresidencia Jurídica

Calle 72 No. 10-05

☎ (571) 7444333 – Ext: 1210

Bogotá, Colombia

**(fiduprevisora)**

www.fiduprevisora.com.co

📧 fiduprevisora @fiduprevisora

📱 @MIBOLINA



№35

 1. ESCRITURA 522	08/06/2019 10:37 a. m.	8.717 KB
 CONTESACION	06/07/2020 1:01 p. m.	1.288 KB
 Escritura 062-ANEXO	03/07/2020 9:23 a. m.	5.847 KB
 PODER	06/07/2020 1:02 p. m.	212 KB



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

INFORMA

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 suspendió los términos judiciales, a partir del día dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que mediante ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales. Y se dispuso su reanudación a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el acuerdo en mención, en todo el territorio nacional.

En consecuencia,

**SE INFORMA QUE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO NO SE CORRIERON TÉRMINOS JUDICIALES ENTRE LOS DÍAS 16 DE MARZO DE 2.020 Y HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2.020. DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO ANTERIORMENTE**

ALEJANDRO OSPINA CUEVAS  
SECRETARIO



26 AGO 2020



Señores:

**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**  
Ciudad

**RADICADO: 252693340002 2019 00088 00**  
**ASUNTO: SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA**  
**DEMANDANTE: ASCENETH BUSTOS DE HERNANDEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINEDUCACIÓN- FOMAG**

**PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, y actuando en representación de la parte demandante, mediante el presente escrito me permito solicitar muy respetuosamente, en virtud de lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, donde se consagró en su numeral 1:

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Siendo que las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia consistente en el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LAS CESANTÍAS, la precitada normatividad es aplicable al caso concreto, las pruebas se encuentran en el expediente y en concordancia con los principios del derecho procesal de economía y celeridad, es viable demandar que se ordene el traslado para alegar por escrito y la sentencia se expida por este mismo medio, dentro de un término expedito.

Agradezco la atención prestada,

**PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**  
C.C 1.030.633.678 de Bogotá  
T.P 277.098 del C. S de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

---

**INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO**

---

Facatativá, 1 de septiembre de 2020.

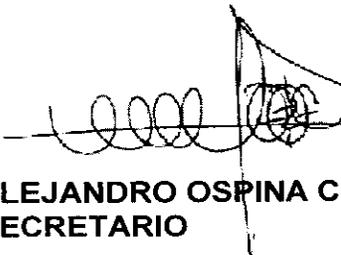
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
NÚMERO: 2526933333002 2019 00088 00  
DEMANDANTE: ASCENETH BUSTOS HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG

Al Despacho de la señora Juez informando:

- El apoderado de la parte demandante, allegó escrito de solicitud de sentencia anticipada.

Sírvase proveer.

Atentamente,

  
**ALEJANDRO OSPINA CUEVAS**  
**SECRETARIO**



Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

E. S. D.

---

**RADICADO:** 25269334000220190008800  
**DEMANDANTE:** ASCENETH BUSTOS DE HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de:

1. **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, NIT 899.999.001-7, conforme al poder general otorgado por el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, jefe de la oficina asesora jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, mediante la escritura pública 522 del 28 de marzo del 2019, en la Notaría Treinta y Cuatro del Circulo notarial de Bogotá D.C.

Y/O

2. **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, NIT. 860.525.148-5, en su calidad de vocera y administradora del patrimonio Autónomo **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al poder general otorgado por su representante legal, el doctor **CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FRAILY**, a través de la escritura pública No 062 del 31 de enero 2019, protocolizada en la Notaría Veintiocho del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

Manifiesto a su despacho que **SUSTITUYO PODER** a los abogados **ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA** identificado/a civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, y al abogado **JAVIER SILVA MONROY**, identificado/a con la cedula de ciudadanía NO 1.033.712.322 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No 233.686.del C.S de la J, para que realicen la defensa técnica del proceso para el cual se aporta el presente documento.

El apoderado sustituto tendrá las facultades a mi conferidas, incluyendo las facultades de sustituir contestar demandas, presentar recursos ordinarios y extraordinarios, PRESENTAR LAS FORMULAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL Y JUDICIAL de acuerdo con las directrices estipuladas dentro del acta emitida por el Comité De Conciliación de la entidad referida, y en general, todas aquellas funciones propias de este mandato, en los términos establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Del señor (a) Juez,



**LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**  
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:



**ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA**  
C.C 53075572 de Bogotá D.C.  
T.P 18.235 del C.S.J

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y/o [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)



República de Colombia

0062



CLASES DE ACTOS: REVOCATORIA DE PODER GENERAL Y PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

CLASES DE ACTOS

i) REVOCATORIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE PODER GENERAL NÚMERO SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO (7155) DE FECHA VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) OTORGADA EN LA NOTARÍA VEINTINUEVE (29) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. NIT. 860.525.148-5

QUE OBRA EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ii) PODER GENERAL DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. NIT. 860.525.148-5

QUE OBRA EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS. C.C. 80.211.391 T.P. 250.292

FECHA DE OTORGAMIENTO: TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO CERO SESENTA Y DOS (0062).

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los treinta y un (31) días del

El presente instrumento obra con exclusión en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia



República de Colombia

0062



exclusivamente y para los efectos del presente documento, como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SEGUNDA Que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en cumplimiento de las obligaciones contractuales que se desprenden del Contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública número ochenta y tres (0093) del veintuno (21) de junio de mil novecientos noventa (1990) de la Notaría Cuarenta y Cuatro (44) del Círculo de Bogotá D.C., el seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), celebró el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 1-9000-067-2015 con la sociedad ASESORES AUDITORES INTEGRALES S.A.S., identificada con Nit. 900.641.829-3, cuyo objeto consiste en lo siguiente: "En virtud del presente contrato el CONTRATISTA se obliga con el

CONTRATANTE a prestar sus servicios profesionales, para la representación judicial y extrajudicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduciaria S.A., en calidad de administradora y vocera del Fondo en los procesos, en los que es o será parte sin importar su condición, en los departamentos de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, dentro de los procesos activos y trámites que se adelanten ante autoridades judiciales y el Ministerio Público De acuerdo con lo establecido en la propuesta presentada por el CONTRATISTA la cual hace parte integral del presente contrato

TERCERA: Que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Prestaciones de Servicios Profesionales número 1-9000-067-2015 mediante Escritura Pública número siete mil ciento cincuenta y cinco (7155) del veintuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016) otorgada en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, D.C., se otorgó

República de Colombia

Paña 2 - R.C. 0064-2019

mes de enero del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaría Veintinueve (29) ante mi FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA, Notario 29 en propiedad y en carrera del Círculo Notarial de Bogotá D.C. Compareció, con minuta escrita y enviada, vía e-mail, CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE, mayor de edad de edad, nacido en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 11.204.598 expedida en Chia, Cundinamarca, quien obra en su calidad de Representante Legal de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., identificada con NIT. 860.525.148-5 sociedad de economía mixta del sector descentralizado del orden Nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, autorizada por el Decreto Ley número 1547 de 1994 y constituida mediante Escritura Pública número veinticinco (25) del veintinueve (29) de marzo de mil novecientos ochenta y cinco (1985) otorgada en la Notaría Treinta y Tres (33) del Círculo de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública número cuatrocientos sesenta y dos (462) del veinticuatro (24) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994) otorgada en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, todo lo cual se acredita con copia auténtica del certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y del certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, documentos éstos que se anexan y se protocolizan con el presente instrumento público quien actúa exclusivamente y para los efectos del presente documento como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien manifestó lo siguiente:

PRIMERA - Que en este acto, Fiduciaria La Previsora S.A., actúa

El presente instrumento obra con exclusión en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Paña 2 - R.C. 0064-2019

Poder General a la doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía número 52.267.981, en nombre y representación de la sociedad ASESORES AUDITORES INTEGRALES S.A.S., identificada con Nit. 900.641.829-3 para que ejerciera la representación judicial en la defensa de los intereses del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A. como su vocera y administradora, en consonancia con lo pactado en el mencionado contrato de prestación de servicios profesionales. En todo caso, la defensa de los procesos judiciales, solo se adelantará previa asignación por parte de la Fiduciaria al poder general

CUARTA: Que las facultades otorgadas en la Escritura Pública de Poder General anteriormente indicada, comprendan la notificación de toda clase de providencias judiciales, interposición de recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, solicitud de pruebas, intervención en su práctica y en general, para todos los trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial.

QUINTA: Que FIDUPREVISORA S.A., con fundamento en lo establecido en el Parágrafo de la Cláusula Décima Séptima de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 1-9000-067-2015 el día ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019) comunicó su decisión de dar por terminado el Contrato al que se hace referencia, con lo cual se configura uno de los escenarios previstos para la revocatoria del poder conferido por Escritura Pública número siete mil ciento cincuenta y cinco (7155) del veintuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016) otorgada en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá D.C. según la cual se otorgó Poder General a la doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía número

El presente instrumento obra con exclusión en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



52.967.961, en nombre y representación de la sociedad **ASESORES AUDITORES INTEGRALES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.641.829-3. **SEXTA "REVOCATORIA DE PODER"**: Que teniendo en cuenta lo anterior, y lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, por medio de la presente Escritura Pública, se revoca la Escritura Pública número siete mil ciento cincuenta y cinco (7155) del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016) otorgada en la Notaría Veintinueve (29) del Circuito de Bogotá, D.C., según la cual se otorgó Poder General a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.967.961, en nombre y representación de la sociedad **ASESORES AUDITORES INTEGRALES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.641.829-3.

**SÉPTIMA**: Que la revocatoria de que trata la anterior declaración tendrá efectos jurídicos a partir del día ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y por ende el Poder General otorgado por **FIDUPREVISORA S.A.** mediante Escritura Pública número siete mil ciento cincuenta y cinco (7155) del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016) otorgada en la Notaría Veintinueve (29) del Circuito de Bogotá, D.C., según la cual se otorgó Poder General a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.967.961, en nombre y representación de la sociedad **ASESORES AUDITORES INTEGRALES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.641.829-3, mantendrá su vigencia hasta el día siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**OCTAVA**: Que en aras de garantizar la defensa judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.**, por medio del presente instrumento se **OTORGA** Poder General al doctor **LUIS ALFREDO**

Model notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general, para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial.

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, y garantizar la representación del Patrimonio Autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y **Fiduprevisora S.A.** como vocera y administradora, ante todos los estrados judiciales y extrajudiciales en que tengan ocurrencia controversias con el precitado Fondo, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y **Fiduprevisora S.A.** como su vocera y administradora, en todos y cada uno de los procesos judiciales que le sean asignados en desarrollo del presente mandato.

**Parágrafo Primero**: El apoderado, **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391, expedida en Bogotá, D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del presente Poder General, queda expresamente habilitado para conciliar, desistir, y transigir dentro de las actuaciones judiciales y/o administrativas que se adelanten en contra de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, **FIDUPREVISORA S.A.**, y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

En todo caso, la facultad de conciliar se centra a lo consignado en las certificaciones y actas de conciliación que se expidan en el marco de los Comités de Conciliación que para tales efectos se celebren en

**SANABRIA RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá, D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación jurídica en la defensa de los intereses del Patrimonio Autónomo y de la Fiduciaría, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten en los departamentos de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

**NOVENA**: Que el Poder General que se confiere al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá, D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, comprende la ejecución de los siguientes actos:

- a) Para representar y defender los intereses del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y **Fiduprevisora S.A.** como su vocera y administradora, en los departamentos de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales que le sean asignados en desarrollo del presente mandato.

**Parágrafo**: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y aún no haya sido vinculado, deberá informar a la Gerencia Jurídica de **FIDUPREVISORA S.A.** a efectos de que se realice la respectiva asignación.

- b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar, en cualquiera de las

Model notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y/O MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

No obstante, el apoderado no podrá:

- 1. Recibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto.
- 2. Dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley.

**Parágrafo Segundo**: La facultad conferida en el literal C) no exonerará ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante la Entidad de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados.

- d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y **Fiduprevisora S.A.** como vocera y administradora, y en especial a la audiencia inicial de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181 y 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las audiencias de conciliación prejudiciales ante la Procuraduría General de la Nación, exhibir documentos en todos los procesos que se adelanten en contra de **FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- e) El presente mandato terminará, cuando **FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de su Representante Legal lo revoque.

**DÉCIMA**: Que en consonancia con lo establecido en la declaración **SÉPTIMA** de la presente Escritura Pública, el Poder General que se

Model notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

0062



comparente(s) leyó(eron) personalmente la presente escritura, la aprobaron y firman en señal de asentimiento. Así lo dijo(eron) y otorgó(aron) el(ia)(los) comparente(s), por ante mí el(a) Notario(a) Veintiocho (28) días de la cual doy fe. Leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en el Remo intervinieron, previa advertencia del registro correspondiente.

EL EJERCICIO DEL PRESENTE PODER GENERAL NO CAUSA HONORARIOS A FAVOR DE LOS APODERADOS GENERALES. (HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA)

NOTA 1: En virtud del artículo 31 del Decreto Ley 19 del 10 de enero de 2012 modificado por el Decreto 53 del 13 de enero de 2012, una vez autorizada la presente escritura se enviará el certificado correspondiente a la Notaría de origen para su respectiva nota de referencia.

NOTA 2: El(a) suscritor(es) Notario(a) autoriza al Representante Legal de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A., con NIT. 860.525.148-5 para que firme el presente instrumento en su despacho Decreto 2148 artículo 12 de 1988.

NOTA 3: Esta (los) comparente(s) hace(n) constar que han verificado cuidadosamente los nombres completos, el número de su documento de identidad Declarar(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y por consiguiente asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. En consecuencia el(a) Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del notario. En tal caso, estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (art. 27 Decreto Ley 960/70) - El(ia)(los)

Fecha 2 - 2017 0004-2017

comparente(s) leyó(eron) personalmente la presente escritura, la aprobaron y firman en señal de asentimiento. Así lo dijo(eron) y otorgó(aron) el(ia)(los) comparente(s), por ante mí el(a) Notario(a) Veintiocho (28) días de la cual doy fe. Leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en el Remo intervinieron, previa advertencia del registro correspondiente.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO que fue el presente instrumento en forma legal lo firman en prueba de asentimiento junto con el(a) suscritor(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza

DERECHOS: \$115.200.00 IVA \$: 60.553.00  
Esta escritura fue elaborada según el plan por el(a) parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los números: Aa057721212, Aa057721213, Aa057721214, Aa057721215, Aa057721216, Aa057721217.

OTORGANTE Y PODERDANTE  
CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE  
C.C. 11.204.596 de Chia  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.  
NIT. 860.525.148-5 QUIEN ACTÚA EXCLUSIVAMENTE COMO  
VOGERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
DIRECCIÓN: Calle 72 # 10 - 03 Piso 5 - TELÉFONO: 8945111  
CORREO ELECTRÓNICO: notjudicial@fiduprevisora.com.co  
ACTIVIDAD ECONÓMICA (Resolución 044 de 2007 UIAF):  
FIDUCIARIA

Costo notarial para una exclusión en la escritura pública - No tiene costo para el suscriptor

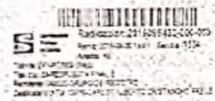


República de Colombia

0062



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Código: Carlos Alberto Cristancho Freile  
caralfo@fiduprevisora.com.co  
BOGOTÁ D.C.

Número de Radicación: 2016096432-000-000  
Trámite: 241 POSESIONES  
Actividad: 33 RESPUESTA FINAL E  
Alerda

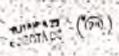
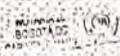
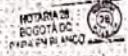
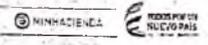
Reservado: Carlos Cristancho  
Con el propósito de dar respuesta a la solicitud de posesión radicada bajo el número F2016096432-000-000, informándole que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 325 numeral 1º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 75 de la Ley 791 del 10 de enero de 2003, en el número 34 y artículo 3 del Decreto 2739 de 1997 y en armonía con los artículos 1121-5 y 1123-2 del Decreto 2585 del 15 de julio del 2012, el Comité de Posesiones de esta entidad emitió el día 30 de agosto de 2016, el siguiente pronunciamiento que se desempeña como el Presidente de Inversor de Fiduciaria La Previsora S.A.  
Se conforma con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 2150 de 1995, con la presente autorización, se emite la lista de diligencias de posesión y prestado el juramento respectivo a partir del 25 de agosto de 2016.

Por último, se manifiesta atenta la solicitud adelantada el trámite correspondiente a efectos de que la entidad en la cual se está posesionando, actualice su hoja de vida que reposa en el aplicativo de posesiones, incluyendo este cargo.

Valiendo en [www.fiduprevisora.com.co](http://www.fiduprevisora.com.co) donde podrá consultar información del sistema financiero, buscar y asegurador, clickear, realizar trámites en línea y acceder a nuestros espacios de participación ciudadana. Recuerde que también estamos en Twitter y Facebook.

Comentarios:  
*Carlos Alberto Cristancho Freile*

Código: A-48 Bogotá D.C.  
Contacto: 0115 84 32 46 - 84 8221  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



República de Colombia



ística



REGISTRO	C/2018	P/1143
FECHA DE EMISIÓN	12 de Mayo de 2018	

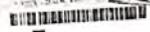
RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Historial de búsquedas realizadas en el sistema de gestión de la información de la REDUCIDA, en el periodo comprendido entre el 12 de Mayo de 2018 y el 12 de Mayo de 2018.

NO SE ENCONTRARON RESULTADOS EN LA BASE DE DATOS CONSULTADA.

Este resultado se genera automáticamente al momento de realizar la búsqueda en el sistema de gestión de la información de la REDUCIDA.

La información contenida en este documento es de carácter confidencial y no debe ser divulgada a terceros.



República de Colombia



ística



REGISTRO	C/2018	P/1143
FECHA DE EMISIÓN	12 de Mayo de 2018	

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Historial de búsquedas realizadas en el sistema de gestión de la información de la REDUCIDA, en el periodo comprendido entre el 12 de Mayo de 2018 y el 12 de Mayo de 2018.

NO SE ENCONTRARON RESULTADOS EN LA BASE DE DATOS CONSULTADA.

Este resultado se genera automáticamente al momento de realizar la búsqueda en el sistema de gestión de la información de la REDUCIDA.

La información contenida en este documento es de carácter confidencial y no debe ser divulgada a terceros.





PRIMER RENGLON

MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO O SU DELEGADO... QUE POR DECRETO NO. 1695 DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO...

SEGUNDO RENGLON

QUE MEDIANTE DECRETO NO. 1158 DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO...

TERCER RENGLON

QUE POR ACTA NO. 66 DEL 29 DE MARZO DE 2017, INSCRITO EL 21 DE MAYO DE 2017...

CUARTO RENGLON

QUE POR ACTA NO. 58 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITO EL 10 DE ENERO DE 2012...

QUINTO RENGLON

QUE POR DECRETO NO. 748 DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO...

SUPLENTE DEL TERCER RENGLON

QUE POR ACTA NO. 88 DEL 9 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITO EL 22 DE MARZO DE 2018...

SUPLENTE DEL CUARTO RENGLON

QUE POR ACTA NO. 69 DEL 27 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 29 DE ABRIL DE 2018...

SUPLENTE DEL QUINTO RENGLON

QUE POR ACTA NO. 68 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITO EL 10 DE ENERO DE 2012...

CERTIFICACION

DECLARACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD...

QR code and verification details for the first document.

CONSEJEROS Y DIRECTIVOS QUE RESULTAN BENEFICIARIOS DE LOS VENTAJOS... SALVO LA PREVENCIÓN QUE LA APODERADA SEAN COMITÉS...

CERTIFICACION

DECLARACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD... QUE POR ACTA NO. 66 DEL 29 DE MARZO DE 2017...

QR code and verification details for the second document.

ELLOS, TODO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ESTATUTOS, CONFORME A LO ANTERIOR... PARA TODOS LOS EFECTOS REGALES Y ADMINISTRATIVOS...

QUE POR RESOLUCION NO. 2521 DEL 21 DE MARZO DE 2015, DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA... QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 00000000000000000000...

QR code and verification details for the third document.





República de Colombia

Certificado Generado con el Pin No: 8746822203868713

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Darwin Ricardo Lave Segura Fecha de Inicio del cargo: 10/05/2018	CC: 83036788	Gerente Jurídico y Participación lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Comercio, en la información de fe de folio número 22018056004 del día 20 de abril de 2018, la entidad informa que con el documento SA 77 de fecha 2018, ratificado en el día 20 de marzo de 2018, por la ACJ, Directa en el artículo 12 del artículo C-821 de julio 29 de 2003 de la Constitución.
Jesma Abril Morales Fecha de inicio del cargo: 10/01/2019	CC: 18294516	Vicepresidenta Jurídica y Prestaciones
Francisco Andrés Sanabria Valdes Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017	CC: 6350320	Vicepresidente Jurídico y Secretario General Ejecutivo
Emilia Johanna Ariza Cubillos Fecha de inicio del cargo: 07/07/2018	CC: 1040394	Jefe Oficina de Procesos Judiciales
María Amanda Arango Valencia Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017	CC: 30320874	Vicepresidente de Control Interno. Si el número de lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Comercio, con información de fe de folio número 20190103210003 del 04 de agosto de 2019, en la que con el documento SA 10 de julio de 2019, ratificado en el día 20 de marzo de 2019, por la ACJ, Directa en el artículo 12 del artículo C-821 de julio 29 de 2003 de la Constitución, Vicepresidente de Control Interno.
Alvandra Ponce Luna Fecha de inicio del cargo: 10/03/2018	CC: 92258807	
Francisco Andrés Sanabria Valdes Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017	CC: 6350320	

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

MARIA CATALINA E. C. CRUZ GARCIA  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

Calla 7 No. 4-48 Bogotá D.C.  
Comunicación: (57) 1 34 32 00 - 3 84 02 01  
www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 4

Superintendencia Financiera de Colombia

Certificado Generado con el Pin No: 8746822203868713

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2750 de 1995, la firma electrónica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Calla 7 No. 4-48 Bogotá D.C.  
Comunicación: (57) 1 34 32 00 - 3 84 02 01  
www.superfinanciera.gov.co

Página 4 de 4



República de Colombia

República de Colombia  
0004 2018  
0062  
41557312-7  
6320224631

ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA ESPECIFICACIÓN NUMERO 7 PRO CERVO SESENTA Y DOS (62) DE FECHA TREINTA Y CINCO (31) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTICHO (28) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.

APODERADO  
  
LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS  
C.C. N.º 80.211.391 de Bogotá D.C.  
T.P. N.º 259.292 del C.S. de la J.

TELÉFONO:  
DIRECCIÓN:

Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.  
1102105218 31 ENE 2019 000 000  
Fernando Tellez Lombana  
Notario 28 del Círculo de Bogotá D.C.

FERNANDO TELLEZ LOMBANA  
NOTARIO VEINTICHO (28) EN PROPIEDAD Y EN CARRERA  
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Paña 2 - B-D 0004-2018

Blank page with faint text and stamps.

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA





Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: \*RAD\_S\*  
Fecha: \*F\_RAD\_S\*

SEÑORES  
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA

E. S. D.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 25269334000220190008800  
**Demandante:** ASCENETH BUSTOS DE HERNANDEZ  
**Demandados:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA, identificada con cedula de ciudadanía número 53.075.572 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 181.235 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada sustituta de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según poder de sustitución otorgado por el DR. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cedula de ciudadanía No 80.211.391, abogado asignado por la fiduprevisora S.A. Y El Ministerio de Educación Nacional para ejercer representación judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO según consta en escrituras pública No 522 y 062, documentos que se anexan al presente escrito, me permito respetuosamente contestar la demanda radicado con el número de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Declarativas

**Primera:** ME OPONGO, como quiera que la parte actora no sustenta en debida forma, la existencia del acto ficto o presunto que pretende se le declare frente a la petición radicada el dieciocho (18) de julio de 2018, referente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria del pago de las cesantías, de conformidad a lo estipulado con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Segunda:** ME OPONGO, como quiera que, al no demostrarse la existencia del acto ficto o presunto expuesto por la parte actora, no se puede declarar la nulidad de algo que a la luz jurídica no existe.



**CONDENAS**

**Primera: ME OPONGO**, debido a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, realizo el pago la cesantia en debida forma.

**Segunda: ME OPONGO**, puesto que la sentencia en si ya tiene un carácter vinculante y no se requiere la solicitud de la misma.

**Tercero: ME OPONGO**, como quiera que la sanción mora no se entiende como un derecho laboral o la remuneración del mismo, razón por la cual no resulta viable reconocer la indexación de la misma

**Cuarto: ME OPONGO** toda vez que el simple hecho de solicitar la sanción moratoria, ya se entiende un pago adicional al de las cesantías, y por ende no se puede solicitar pago sobre pago de conformidad a los parámetros expuestos por el Honorable Consejo de Estado.

**Quinto: ME OPONGO** dado que la legislación es clara al afirmar que se tiene el Derecho a la legitima defensa y por ende no se debe condenar en costa si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el articulo 365 Código General del Proceso.

**I. FRENTE A LOS HECHOS**

**PRIMERO: NO ES UN HECHO**, tratándose únicamente de un enunciado normativo

**SEGUNDO: NO ES UN HECHO**, tratándose únicamente de un enunciado normativo.

**TERCERO: ES CIERTO**, de conformidad con la parte considerativa de la Resolución 2006 del 6 de octubre de 2016

**CUARTO: ES CIERTO**, de acuerdo a la copia de la resolución de reconocimiento de la cesantia solicitada por el docente que obra dentro del correspondiente expediente.

**QUINTO: NO ES CIERTO**, ya que de acuerdo al certificado de pago que arroja el sistema de pagos FOMAG I y de conformidad con el certificado aportado por el demandante al escrito de demanda la cesantía fue puesta a disposición del docente el día 27 de febrero de 2017

**SEXTO: NO ES UN HECHO**, tratándose únicamente de un enunciado normativo.

**SÉPTIMO: NO ES UN HECHO**, tratándose únicamente de un enunciado normativo.

**OCTAVO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**

**NOVENO: ES CIERTO**, conforme la prueba aportada



## II. EXCEPCIONES

### 1. *Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria*

Traigo a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 73001233300020140058001 (496115), Jul. 18/18 mediante la cual dispuso señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

De acuerdo a lo anterior, indica que por no tratarse la sanción moratoria de un derecho laboral si no de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste al valor presente, pues se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo y menos remunerado.

Igualmente esto encuentra argumento que permite descartar la posibilidad de indexar la sanción moratoria en el régimen anualizado previsto en la ley 50 de 1990.

Finalmente, solicito de manera respetuosa que de existir una condena contra la Nación, el Ministerio de Educación, al Fomag y a Fiduprevisora S.A. al momento de disponer sobre la condena en costas se analicen los aspectos aquí señalados para exonerar de costas a la parte demandada conforme a las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso.

### 2. *Improcedencia de la condena en costas*

- i. Señor Juez, en el presente caso no procede la condena en costas teniendo en cuenta que El artículo 365 del Código General del Proceso establece que las costas deben ser debidamente demostradas

**Art. 188. CONDENA EN COSTAS.** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Es así, como el artículo citado previamente remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

Código General del Proceso.

**Artículo 365. Condena en costas.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

**[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...]** *(Negrita y subrayado fuera de texto)*

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

**El Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva**

**La condena en costas no es objetiva, se desvirtúa la buena fe de la entidad**

El despacho se aparta de la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar una imputación de condena en costas objetiva, sin tener presente que en la jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo ha señalado la sección segunda en casos, se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apodero, en la medida que siempre actuó de acuerdo con lo señalado por la ley 91 de 1989, reconociendo los factures salariales taxativamente consagrados.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

*En cuanto a las costas<sup>11</sup>, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda<sup>12</sup> de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP, descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.*

*En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada.*

Es así como del pronunciamiento del Consejo de Estado, se demuestra que la **condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad** respecto a sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente EL DESPACHO NO PRESENTÓ PRUEBAS O FUNDAMENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación por parte de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, que desvirtúa la presunción de buena fe.



Ante la falta del cumplimiento del requisito procesal para realizar la respectiva condena en costas, la misma no procede, quien ha actuado en el curso del proceso en buena fe conforme a la jurisprudencia y a los principios constitucionales.

### 3. Excepción Genérica.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

### NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico [tacruz@fiduprevisora.com.co](mailto:tacruz@fiduprevisora.com.co) o [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Del señor(a) Juez,

**ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA**  
53075572 de Bogotá  
T.P 181.235 de C. S. J.

VILLALBA





522

A0057424715

Ca312892892

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **522.**

QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)  
OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE  
BOGOTA, D.C.

0409 PODER GENERAL.

De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO.

ACTO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorgó escritura pública en los siguientes términos:

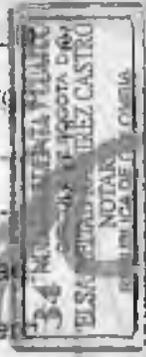
COMPARECIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO:

Compareció: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - certificaciones y documentos del círculo notarial



A0057424715



Ca312892892

MIEMBRO

Colombia Registración 05-12-18

Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y maniestó: -----

**PRIMERO:** Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes. -----

#### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA:** Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial.-----

**SEGUNDA:** Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá.-----

**TERCERA:** Que en la Cláusula Quinta del Otrosí No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios. -----



Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.-----

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.-----

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.-----

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.-----

**CLÁUSULA SEGUNDA:** Que el Poder General que se confiere al doctor **LUIS ALFREDO SENABRIA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogota D.C., y T.P. 250.292 del C. S, de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos: -----

a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato. -----

b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial. -----

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato. -----

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los



procesos que se adelanten en contra de este Ministerio. -----

e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legal lo revoque. -----

**Parágrafo Primero:** En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación. -----

**Parágrafo Segundo:** El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines. -----

**Parágrafo Tercero:** La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados. -----

**CLÁUSULA TERCERA:** Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C. y T.P 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general. -----

**NOTA.-** Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (5ª), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. **HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.** -----

**EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE:** -----

1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. -----

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la



Aa057424717

Ca312892890



Escritura a

Cadencia

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

responsabilidad por cualquier inexactitud. -----

3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. -----

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia **LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA.** En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán **EN SU TOTALIDAD** los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970). -----

**POLITICA DE PRIVACIDAD:** El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Circulo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley. -----

#### OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

**LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO** por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaria lo autoriza y da fe de ello. -----

Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718. -----



NO 522

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO

Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.  
RADICACION : RN2019-2345

A N E X O S :

CLASE CONTRATO : 17 PODER "ACTO SIN CUANTIA"  
VALOR : \$ 0  
NUMERO UNIDADES : 1  
OTORGANTE-UNO : MINISTERIO DE EDUCACION NACION  
OTORGANTE-DOS : LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS  
CATEGORIA : 05 QUINTA  
NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entrega SNR : 6 folios Anexos

Recibido por : JUAN C. RICA

**NANCY CRISTINA MESA ARANGO**  
Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 int. 201 - PBX (01) 312 24 00 00  
Bogotá D.C. Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>

NO 522

REPUBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

**RESOLUCIÓN No.**

**002029 04 MAR 2019**

Por la cual se delega una función

**LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrósi de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.



Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Delegar en el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No.79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

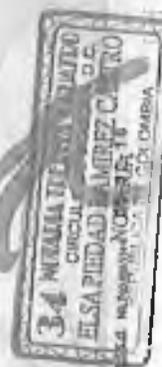
Dada en Bogotá, D. C.,

**LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,**

**MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ**

Preparó: María Isabel Hernández Pabon **M.I.**  
Revisó: Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Revisó: Hayby Poveda Ferro - Secretaria General

Ca312892888



NO 522

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Unidad de Atención al Ciudadano  
CERTIFICA  
Que la presente fotocopio  
fue comparada con la  
original y es auténtica  
Fecha: 04 FEB 2019  
Firma:

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No.	79.953.861
Libreta Militar No.	79953861
Certificado Contraloría General de la República	79953861180731103059
Certificado de Procuraduría General de Nación	113089797
Certificado de Policía	X
Certificado de Aptitud expedido por	COMPENSAR
Tarjeta Profesional	145177
Formato Único de Hoja de Vida SIGEP	X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP	X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud	COOMEVA
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones	PORVENIR
Formulario de Vinculación: A.R.L.	POSITIVA
Formulario de vinculación: Caja de Compensación	COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ  
MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA  
POSESIONADO

NO 522



Ca312892887

REPUBLICA DE CASTRO



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Unidad de Atención al Ciudadano  
CERTIFICA  
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.  
Fecha: 04 FEB 2019

014710 21 AGO 2018

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 50 (2 de 2009, el artículo 2:215.3.1 del Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo al cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado

34 NOTARÍA Y QUADRO  
CIRCULO DE NOTARÍA O.C.  
ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO  
REPUBLICA DE CASTRO

Ca312892887



05-12-18

Hoja N°: 2

RESOLUCIÓN NÚMERO

014710 21 AGO.2018

014710 21 AGO.2018

Continuación de la Resolución Por la cual se hace un nombramiento o grado

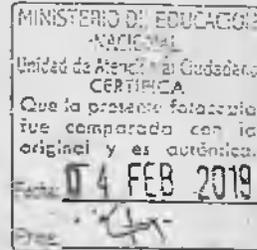
**JEFE DE OFICINA ASESORA**, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

**ARTÍCULO 2º.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,



*[Signature]*  
MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Procedió: Monica Cárdeno Velasco - Personal Contable  
Revisó: Edgardo Andrés Villamorán - Abogado Contable  
Aprobó: Edgar Saldívaras Soto - Subdirector de Talento Humano  
Aprobó: Andrés Verjara Boff - Subdirector de Gestión Financiera encargado de las Finanzas y la Secretaría General

014710

(fiduprevisora)

NO 522



Ca312892886

# LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

## CERTIFICA:

Que el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.387, Tarjeta Profesional No 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de vocero y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro-sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

*"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prórroga. La Fiduciaria informara al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados".*

El presente certificado se expide a los 21 días del mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

**DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA**  
Representante Legal  
**FIDUPREVISORA S.A.**



Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-02 | PBX (+57 1) 594 5111  
Barranquilla (+57 5) 35 2731 | Bucaramanga (+57 7) 695 2545  
Cali (+57 2) 343 2429 | Cartagena (+57 3) 660 1753 | Ibagué (+57 8) 259 6345  
Manizales (+57 6) 625 8013 | Medellín (+57 4) 531 9998 | Montería (+57 4) 789 0739  
Pereira (+57 3) 345 3460 | Popayán (+57 2) 832 0909  
Rohacha (+57 5) 770 2465 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860 525 148-5  
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015  
servicio\_cliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co



Ca312892886



República de Colombia

Papel mercantil para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial.

{fiduprevisora}

REPRESENTANTE EXCLUSIVO  
DE COLOMBIA

**VIGILADO**

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 554 5111  
Santander | Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546  
Cali (+57 6) 224 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1796 | Ibagué (+57 8) 259 6345  
Manizales (+57 6) 6-5 8015 | Medellín (+57 4) 581 9928 | Montería (+57 4) 769 0739  
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0309  
Toluca (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NT 860.525.149-5  
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 01 8000 915015  
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co

 MINHACIENDA

 GOBIERNO DE COLOMBIA



NO 522



**ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO**  
**NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**  
**EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS**

Notaria 34 - Bogotá  
Calle 109 No. 15-55 - PBX: 7456177 / 7441112 / 7456180  
CEL 312-5509507-310-2658792  
E-mail privado Notaria: [NOTARIA34BOGOTA@gmail.com](mailto:NOTARIA34BOGOTA@gmail.com)  
Preparo: Esperanza Moreno - 201990577





**NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**  
**ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO**  
**CALLE 109 No. 15 – 55**



Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522 de fecha (28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Circulo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

**EL INTERESADO**

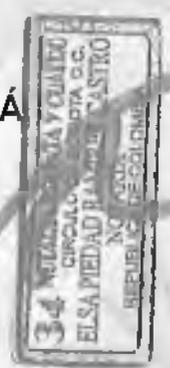
Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019

*[Handwritten signature]*



**ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO**  
**NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS**

Elaboro: EMC



República de Colombia

Ca312892529



Ca312892529



*[Faint, illegible handwritten signature]*